

1735

Sepan cuantos esta publica escritura de poder especial y general, vieren como yo el Padre franciscano Ignacio Prouincial, que al presente soy de la Compañía de Iesús en esta Provincia de Toledo digo, que por quanto en la dicha Religion de la dicha Compañía no le acostumbra otorgar escrituras, o celebrar sus contratos capitularmente, llamando a campana tañida á sus Religiosos, y recibiendo sus votos y sufragios de los que así se juntare y congregaren, como sartamente se vía en otras congregaciones religiosas: porque todo esto toca y pertenece priuatiuamente a nuestro padre *Mauricio Vitelleschi*, que al presente es General en la dicha Compañía, y a sus sucesores en el dicho oficio, conforme a las constituciones y decretos de la dicha Religion confirmadas por los Sumos Pontifices, especialmente por la Santidad de Pio V. de feliz recordacion, en la Bula innúmerabiles fructus, expedida a los ventiocho de Abril del año pasado de mil y quinientos y sesenta y ocho, como parece por el libro de las letras Apostólicas concedidas a la dicha Religion pag. 102. Y despues su Santidad de Gregorio XIII. de feliz recordacion en la Bula que comienza Apostolicæ Sedis, expedida a los deziocho de Diciembre del año pasado de mil y quinientos y sesenta y dos años, como parece por el dicho libro de letras Apostólicas pag. 172. las quales dichas bulas impresas y autécticas, exhibidas y presentadas ante el Ilustríssimo señor Núcio de su Santidad en estos Reynos de España, para q māde dar fe y testimonio dellas, como pare ce de vn testimonio que dio su Abreuviador, que es del tenor siguiente.

In Dei nomine amen. Yo Bartolome Gutierrez Notario publico Apostolico, por la autoridad Apostolica, y Abreuviador del Ilustríssimo señor Don Decio Carrasa, Arçobispo de Damasco, Núcio y Colector general Apostolico en estos Reynos de España, hago f.e y verdadero testimonio a los q el presente viere, que he visto, leydo y tenido en mis manos, vnas Bulas y letras Apostolicas, imprentas y autécticas, en las cuales se cōfirmā por diuersos Sumos P̄tifices las Constituciones y priuilegios dela Cōpañía de Iesús. Y particularmēte he visto vna Bula e breue de feliz recordaciō de la Santidad de Pio V. expedida a los venticinco de Abril de mil y quinientos y sesenta y ocho años: y otra Bula de feliz recordaciō de la Santidad de Gregorio XIII expedida a los deziocho de Diciembre del año de mil y quinientos y sesenta y seis. Por las quales parece, q los Colegios de la Cōpañía de Iesús no puedē hazer Capitulos, ni las cosas dellos, ni jūtarse sus Religiosos capitularmente para tratar de sus negocios: porque conforme a los estatutos de la Cōpañía, poder y facultad para celebrar sus cōtratos, y otorgarlos, todo estā en mano del Padre de la Religiō. Y porq dello cōste di el presente testimonio de pedimēto del padre Pedro de Caruajal, Procurador general dela dicha Cōpañía, y residēte en esta Corte. El qual testimonio firmé en la villa de Madrid a tres dias

del mes de Mayo de mil y seiscientos y ocho años, rogado y requerido.
En testimonio de verdad, Bartolome Gutierrez Notario Apostolico.

Y despues desto el dicho Padre General me ha dado a mi el dicho
Prouincial poder y facultad, qual de derecho se requiere, para otorgar
qualesquier escrituras q; pertenezcan a la dicha Prouincia de Toledo,
como parece por su letra patente, firmada de su mano, y sellada con el
sello de su oficio: las quales exibo ante el presente escriuano, para q;
de fe y testimonio dellas. El qual le da, que ha visto las dichas letras
patentes, sanas y enteras, y sin sospecha, firmadas del dicho Padre
Muñoz Vizcaíno, General de la dicha Compañía, sella-
das con el sello de su oficio. Por tanto en virtud de la dicha licencia
y facultad, y en nombre y voz de la dicha Prouincia de Toledo, para q;
lo que se hiziere en virtud del poder, sea mas firme y valedero, solo
como tal Prouincial, y en nombre de todos mis sucesores en el dicho
oficio, y sin juntar Capitulo para ello, por no ser como no es necessa-
rio, otorgo por esta escritura, que soy mi poder cumplido, segun q; yo
le he y tengo, y pude tener mis sucesores en este oficio, y como de
derecho se requiere, y mas puede y deve valer, al suyo mane-

Juan Alonso religioso de la orden de los frailes predicatoros de Madrid
del Colegio imperial de la misma Ciudad de Madrid
y a la persona o personas en quien sustituyeren este poder en todo, o
en parte; y esto lo puedan hacer vna y mas veces, revocando los su-
stitutos, y nombrando otros de nuevo y en tal forma, que lo que el
vno tuviere comenzado, lo pueda acabar el otro en el punto y esta-
do en que estuviere, y los fenece y acabar. Y para que en nombre de
la dicha Prouincia, y de la Casa Professa y Colegio de S. Eugenio de
la Ciudad de Toledo, y de la Casa Professa, Colegio y casa de Proba-
cio de Madrid: y de los Colegios de Alcala de Henares: Murcia: Cué-
ca: Caravaca: Huete: Belmonte: San Clemete: Segura de la Sierra:
Almonacid de Zurita: Almagro: Plasencia: Talauera: Oropesa: O-
caña: Brocas: Alcaraz: y Casa de probacion del Villarejo de Fuertes,
Nualcarnero.

¶ Y en nombre de todos los dichos Colegios y Religiosos de ellos, y de
cada uno, pueda pedir y demandar, o recibir, aue y cobrar, judicial, y
extrajudicialmente, del Rey nuestro señor, y de sus Receptores, Tito-
reros, Fieles y cogedores, y de cualesquier personas Eclesasticas y se-
glares, Cöuentos, Concejos, y Vniversidades, Iuezes, y Justicias, De-
positarios generales, y particulares, Albaceas, y de otras cualesquier
personas, y de quié y con derecho deua y de sus bienes, todas y cualesquier
quárias de maravedis, ducados, plata, y oro, pan, trigo, cebada,
y semillas, vino, azeyte, ganados, y gallinas, y bienes rayzes, mue-
bles y semovientes, deudas, derechos y acciones, y otras cualesquier
cosas de qualquier genero, calidad y cantidad que sean, que se deuen
y deuen, pertenecen, y pertenecieren hasta el dia de oy, y de aqui
adelan-

2

adelante á los dichos Colegios, y Religiosos dellos, y a cada uno en
qualesquier partes y lugares destos Reynos, por escrituras, letras, ce-
dulas, quentas, pleitos, sentencias, mandamientos, cartas de justicia, po-
deres y cessiones, mandas, y limosnas, donaciones, herencias, y de las
rentas, corridos, y frutos procedidos y q procediere de cualesquier ju-
ros y tributos, Beneficios y prebendas Eclesiasticas, y de cualesquier
casas, tierras, y heredades, y otras posesiones de qualquier genero q
en qualquier manera pertenezca á los dichos Colegios y a cada uno
de ellos. ¶ Y asi cobrados los dichos marauedis o bienes, en todo, o
en parte, los puedan recibir y passar á su poder, e dar cartas de pago,
laisto, y finiquito dellos; y si para esto necesario fuere, puedan renun-
ciar la excepcion de la non numerata pecunia, y las dos leyes de la
prueua y paga. Y si conuiniere sobre la cobráça de las dichas cosas q
qualquier dellas, puedan parecer y parezca, y poner demádas y pley-
tos ante cualesquier justicias de su Magestad, y ante el Ilustrissimo
Nuncio de su Santidad, y ante el supremo Tribunal de la general Inqui-
sition, y el señor Comissario general de la Santa Cruzada, subsidio y
escusado, q cualesquier otros jueces y tribunales, assi Eclesiasticos co-
mo seglares, y hazer las demás diligencias necessarias: y hazer y co-
tinuar la posseſion de los dichos bienes, y venderlos en publica almo-
neda o fuera della; y recibir los marauedis que se hizieren dellos, como
dicho es; y pedir ejecucion, trances y remates, y todo lo demás que
necesario fuere, aunq sean las cosas tales que requieran especial po-
der para ellas: y para que puedan donar, e renunciar la parte de los
marauedis y bienes que cobraren, y huiieren de cobrar por razon de
qualquier titulo de los arriba dichos, y otras escrituras de qualquier
calidad q sean. ¶ Y para que puedan vender, ceder y traspas-
sar, y donar, todos y cualesquier bienes y hacienda, q toquen
y pertenezcan al presente, y de aqui adelante, a las Casas, y Co-
legios, y Seminarios de la dicha Prouincia, padres, y hermanos
dellos, por qualquier titulo y causa, a las personas y por el precio,
o precios que se concertaren, al contado, o al fiado, recibiendo y co-
brando todo lo que dello procediere. ¶ Y para que si algunas casas,
tierras o viñas, o otros bienes rayzes, sobre que la dicha Prouincia, o
las Casas y Colegios dellas son señores de propriedad se vendieren,
puedan recibir y cobrar la veintena, o trencena, y qualquier derecho
que le pertenezca, y dar licencia para celebrar las ventas y traspas-
sos, o tomarlo por el tanto, como quisieren y bien visto les fuere.
¶ Y para q en caso que se quite o redima algun juro, o censo de los q
la dicha Prouincia, Casas o Colegios della tiene o tuviere, puedan re-
cibir y cobrar el principal y reditos de los tales juros o céflos, y otorgar
cartas de pago, y redempciones, tan bastantes como sean necesa-
rias: y entregar los titulos y recaudos que de los dichos juros y cen-
sos esta dicha Prouincia, Casas o Colegios della tienen y tuvieren,

en los mismos juros, y céfós originales. ¶ Y para que pueda pedir y retratar por el tato qualquiera hazienda q por derecho cōpeta a la dicha Cōpañía, y jurar la quiere para el Colegio o Colegios en cuyo nombre la retrataran. ¶ Y para que puedan aceptar, y repudiar qualesquier mandas y legados, y herencias que qualesquier personas ayan dexado y dexaren a los dichos Colegios, o Religiosos dellos, con beneficio de inventario, haciendo con el juramento y protestaciones del derecho. ¶ Y para que puedan pedir, se haga particion y diuisió de qualesquier bienes y herencias que a cada vno de los Colegios y Religiosos dellos ayan pertenecido y pertenecieren, y pedir quenta cō pago de todo ello, y de los frutos y rentas, y liquidar qualesquier cargos y descargos, y alcances dellos, y nombrar terceros contadores y partidores: y recibir los bienes y partes que por la dicha razon cupieren y pertenecieren a cada vno de los dichos Colegios, y Religiosos dellos: y aprouar y ratificar las tales particiones y quentas, y clamarlas y contradezirlas como conuenga. ¶ Y para que puedan cada y quādo q sea ne cessario, nombrar qualesquier Iuezes Cōseruadores, y otros qualesquier Comissarios, y para este efecto presentar qualesquier priuilegios, y Bulas Apostolicas, y otros recaudos necesarios, y requerir con ellos por su cumplimiento, hasta que con efecto sean obedecidas, y guardadas, y en razon destos, hazer todos los autos, y diligencias, que para ello conuengan. ¶ Y otro si yo el dicho padre Prouincial , en virtud de la dicha licencia y facultad del dicho padre General, digo que soy y otorgo el mismo cumplido poder, como mejor puedo de derecho al padre Hermano

Juan Munto religioso de la Dicha Provincia y procurador del Plegio imperial de la misma Prouincia Madrid generalmente para en todos los pleytos de la dicha Prouincia de Toledo, tocantes a todos los Colegios, casas Professas, residencias, y Religiosos dellos, asfi ciuiles como criminales y mistos, mouidos y por mouer, aunque nazcan de acciones, o derechos futuros; y especialmē te para cada vno de los que se tratan, o trataren en adelante contra qualesquier personas Eclesiasticas o seglares de qualquier estado y condicion que sean contra qualesquier ciudades, villas y lugares, Vnidades, Cabildos, y Colegios, y qualesquier otro genero de comunidades, aunque sean Religiosos y esclavas, asfi demandando, como defendiendo, para que sobre ellos, y qualesquier dellos puedan parecer (como dicho es) ante qualesquier juezes, y tribunales Eclesiasticos y seglares, que dellos puedan, y deuen conocer, elegir Iuezes conservadores vna o muchas veces sobre el articulo, o articulos q necesario fuere. ¶ Otro si le soy el dicho poder cumplido para que pueda parecer ante el señor Comissario general , y subdelegado de la Santa Cruzada, subsidio, y escusado; y poner qualesquier demandas y pedimientos cerca de la contribucion y paga, que haze esta Prouincia de

Toledo

3

Toledo a su Magestad de cuenta o razon del dicho fubsidio, y escusas, contra qualquier Iglesias y Cabildos, y comunidades, y congregaciones generales y particulares dellas, y contradezir, y negar los pedimentos, que por parte de cada vna de las dichas Iglesias, y todas juntas se pusieren a la dicha Provincia, de la misma manera y forma q yo lo podria hazer personalmente. ¶ Otro si les doy el dicho poder cumplido, para que puedan parecer ante el Ilustrissimo Nuncio de su Santidad, que al presente es y adelante fuere; y pedir suspension en parte, o en todo de la ejecucion del breue de su Santidad de Leon XI. y Urbano VIII. de feliz recordacion cerca de los diezmos, que nianda la dicha Compania pague a las Iglesias: y en razon de todo puedan pedir qualquier breues, y letras Apostolicas para inhibir en todo, o en parte a los Ordinarios destos Reynos, como jueces subdelegados, que dizan ser para la ejecucion del dicho breue, y para pedir reuocacion de la dicha subdelegacion, ante su Santidad y ante su ilustrissimo Nuncio, que es, o por tiempo fuere en estos Reynos de Espana, y en razon de todo ello, y lo que dicho es puedan hazer las prouanças, protestaciones, requirimientos, declinatorias, que conuengan, contradezirlas que en contrario se pusieren, y poner tachas a los testigos dellos, e presentar qualquier escrituras y recaudos, y aunque este el pleyto concluso, pedir publicacion dellas con las restituciones que conuengan; y ganar y sacar qualquier cartas, sobrecartas, prouisiones Reales, letras Apostolicas, y qualquier otros mandamientos; y contradecir las que en contrario se pretendieren sacar; y para concluir los pleitos, assi para consentir sentencias inteflocutorias, como para qualquier definitivas, consintiendo en las que se dieren en fauor de la dicha Provincia, casas y Colegios della, suplicando, apelando de las q contra ellos se dieren. ¶ Y para comprometer, y trantfigir, y componer los tales pleytos, como mas y mejor les pareciere; y obligar a la dicha Provincia a las penas y grauamenes de la dicha transacion y compromiso; y consentir las sentencias de qualquier juzgado: o reclamar della, y pedir se reduzga al aluedrio y juyzio debuen varon, para seguir las en todas instancias; y pedir tasacion de sus costas, y recobrar los martauedis de las en que fueren las otras partes condenadas. ¶ Para recusar qualquier jueces, relatores, y escriuanos, aunq sean del Real Consejo de Castilla. ¶ Y hazer qualquier juramentos de verdad y de calumnia, y decisorio; y pedirlos a las partes contrarias. ¶ Hazer embargos, consentit que se le alcen. ¶ Dary pedir fiancas. ¶ Y dar licencia para quitarlas, y alçarlas; y hazer las demas diligencias y autos judiciales, y extrajudiciales, que yo mismo haria si estuviiese presente. ¶ Y para enjuiciar, y sustituir este poder en un procurador, dos o mas; y reuocarlos, y hazer otros de nuevo; y cobrar dellos lo que en virtud deste poder pareciese auer cobrado; aunque sea antes de la confeccion de la lite: y aunque yo el di-

cho

cho Prouincial muera, e nombre otro Procurador antes dello, quiero
que este poder no quede reuocado, aunque yo mismo pareciese per-
sonalmente en juzgio por algun acontecimiento; porque para todo
ello les doy este dicho poder cumplido con todas sus incidentias, y
dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre y general admi-
nistracion, y ratificacion de autos, y le relieu en forma de derecho y
pára auer por firme el dicho poder, y lo que en virtud del fuere fecho,
cobrado y otorgado, obligo los bienes, muebles y rayzes auidos, y por
auer de la dicha Prouincia; y doy poder a las justicias de su Magestad
que de nuestras causas conozcan, a cuyo fuero en quanto ay lugar les
someto, y renuncio en nombre de la dicha Prouincia su propio fuero
y juridicion, domicilio, y la ley si convenerit de iurisdictione omnipu-
ljudicium. En testimonio de lo qual lo otorgue así ante el presente es-
criuano, y testigos yuso escritos, que fue fecho y otorgado el ~~lunes~~
~~quintana proximo mes de Junio en la villa de Leon~~

~~lunes 15 dias de Agosto de 1700~~

~~en el oficio de la villa de Leon~~

~~en la villa de Leon~~

290

~~On Sept 1st 1882 at 10 a.m.~~

(Pádr = 1633)

En la ciudad de Puebla de los Angeles
el dia veintiuno de enero año de mil
seiscientos noventa y tres y el
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y su acompañante D. Francisco Gómez con
Doblego y el poder de acuerdo de la diputación
Provincial de la proximidad de la localidad de
Tlaxcoapano por el que se establece
la deparcia de Tlaxcoapano de la jurisdicción
real ejercida en igual quanto de ello consta de un
en el Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcoapano
deberá tenerse en cuenta lo siguiente
que se firmo el dia veintiuno en la forma
de lo que sigue

D. Francisco Gómez

M. C. Gómez

D. Francisco Gómez
Diputado Provincial de la Jurisdicción
de Tlaxcoapano de la Provincia de Tlaxcoapano
della Diputación Provincial de Tlaxcoapano
de la Provincia de Tlaxcoapano